



Barranquilla, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00069-00.

ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO BAUTISTA MUÑIZ.

ACCIONADO: SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el señor CARLOS ALBERTO BAUTISTA MUÑIZ, actuando en nombre propio, en contra de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, garantizado en la Constitución Política de Colombia.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor CARLOS ALBERTO BAUTISTA MUÑIZ, actuando en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de las entidades accionadas y en consecuencia, se ordene a la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, a resolver de fondo la petición elevada el 13 de enero de 2021.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Manifiesta que, el 13 de enero de 2021, presentó derecho de petición a través de correo electrónico ante la accionada; sin embargo, a la fecha de la presentación de esta acción, las entidades no han dado respuesta de fondo a sus solicitudes.

1.3 ACTUACION PROCESAL.

Esta agencia Judicial, mediante auto calendado 09 de febrero de 2021, admitió la presente acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

1.4 CONTESTACION DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

La SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, a través del Asesor Dr. CASTOR MANUEL LOVERA CASTILLO, rindió informe manifestando que, el señor CARLOS ALBERTO BAUTISTA MUÑIZ, interpuso derechos de petición radicados bajo los N° EXT-QUILLA-21-006194 y EXT-QUILLA-21-006225 en fecha 13 de enero de 2021, los cuales fueron atendidos de fondo mediante oficio de salida N° QUILLA-21-028822 del 10 de febrero de 2021, notificado a través del correo electrónico lawyersforeveryone@gmail.com. Afirmando que, en dicha respuesta se resuelve de fondo la problemática planteada por el accionante.



Por otro lado, solicita se niegue la protección del derecho de petición invocado, por cuanto el Gobierno Nacional en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, amplió los términos para atender las peticiones; y aún se encontraba dentro de los términos legales para dar respuesta de fondo a la petición.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES.

En el trámite de la acción de amparo se aportó como prueba documental relevantes:

- Copias derechos de petición presentados el 13-01-2021.
- Constancia envío de derechos de petición a través de correo electrónico.
- Informe de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.
- Comunicación oficio QUILLA-21-028822.
- Pantallazo envío oficio.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1° del Decreto 2591 de 1991

2.1 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho, analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, las accionadas SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, vulneraron el derecho fundamental de petición del actor.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) Del derecho de petición. ii) Caso concreto.

(i) Del Derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.



En reciente Sentencia C-418 de 2017, el Tribunal de Cierre Constitucional, reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

(ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que, la anterior acción de tutela se predica por la presunta comisión antijurídica del derecho fundamental de petición, por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, de donde el accionante manifiesta que no se le ha dado respuesta a la petición incoada el 13 de enero de 2020, a través de la cual solicita:

“1. Se declare la pérdida de ejecutoria de todo acto administrativo sancionatorio y de cobro coactivo en mi contra que no se le haya iniciado cobro coactivo, o de los que habiéndose emitido mandamiento de pago tengan más de 5 años de antigüedad.

2. Se me remita en medio digitalizado las resoluciones de los periodos de tránsito vencidas desde el año 2.009 hasta la presente fecha que no se les haya iniciado cobro coactivo.



3. Se me remita en medio digital los mandamientos de pago de los periodos de pago del 2.009 hasta la presente fecha que me hayan sido notificados con la constancia de notificación personal.

4. Se emitan oficios de desembargo dirigidos a los diferentes establecimientos bancarios de los actos administrativos afectados por prescripción que se hayan decretado en mi contra.”

De otro lado, se encuentra que la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, mediante oficio N° QUILLA-21-02882, comunicado el 10 de febrero de 2021 al correo electrónico del peticionario, se pronuncian a cada uno los puntos planteados por el actor haciendo entrega de las copias solicitadas, indicándole que le envían en debida forma, los actos administrativos de los mandamientos de pago para las vigencias 2012, 2013, 2014 y 2015 del rodante objeto de estudio.

Por otra parte, la accionada, en su informe manifiesta que, el Gobierno Nacional en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, amplió los términos para atender las peticiones; y aún se encontraban dentro de los términos legales para dar respuesta de fondo a la petición.

Sea lo primero anotar, que vistas las pretensiones de la acción del escrito de tutela y los hechos de la petición, se evidencia que la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, es la entidad competente para dar resolución de fondo a las solicitudes del actor, pues de trata de información de su competencia.

Pues bien, en el presente caso, efectivamente se tiene que el accionante radicó derecho de petición el 13 de enero de 2021.

Frente a ello, encuentra el Juzgado que el **Decreto Legislativo N° 491 de 2020**, por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica; en su artículo 5° dispuso que para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria, se ampliaran los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente al caso, así:

“(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los 20 días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”



A su vez, mediante Resolución N° 1462 de 2020, el Gobierno Nacional estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por COVID-19 hasta el 30 de noviembre de 2020; es decir que respecto de las peticiones que se encuentren en curso o se radiquen durante la emergencia sanitaria decretada, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

Hechas las anteriores observaciones, se evidencia que la entidad accionada, respecto de la petición de documentos, tenía hasta el 09 de febrero de 2021 para dar respuesta a su solicitud; y respecto de la consulta en relación con las materias a su cargo, tenía hasta el 02 de marzo de 2021; sin embargo, el actor de manera anticipada apresurada impetró la presente acción de tutela, en fecha 08 de febrero de 2021.

No obstante, se procederá a declarar la carencia de objeto por hecho superado en relación a la petición de documentos a las que hacen referencia los numerales 2°, 3° y 4°, como quiera que la entidad accionada, dio respuesta en fecha 10 de febrero de 2021, es decir dentro del término de traslado y vencido el término para hacer entrega de los documentos, siendo innecesario cualquier pronunciamiento de fondo en relación esta materia.

Ahora bien, mal haría esta Juzgadora, en tutelar el derecho fundamental de petición respecto de la consulta a la autoridad en relación con las materias a su cargo, puesto que el término para resolver la petición del numeral 1° excede incluso el término de traslado dado mediante auto admisorio por el Juzgado a la accionada, para rendir informe.

2. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en relación a la petición de documentos a la que hace referencia los numerales 2°, 3° y 4° de la petición de fecha 13 de enero de 2021, impetrada por CARLOS ALBERTO BAUTISTA MUÑIZ, actuando en nombre propio, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Denegar la protección del derecho fundamental de petición, respecto del numeral 1° de la petición de fecha 13 de enero de 2021, impetrada por CARLOS ALBERTO BAUTISTA MUÑIZ, actuando en nombre propio, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

TERCERO: Denegar las pretensiones en contra de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Líbrese telegrama u oficio a las partes, a fin de notificar la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SEXTO: por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Juez

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

736a31fb63f97c91690b70c69000a026c79bcf472d5b0e2877d7789c108422dd

Documento generado en 19/02/2021 03:39:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7° Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia